

Barranquilla, 20 de junio de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

168
20 JUN 2024

Señor
ANARQUIA 99

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCIÓN 688 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCIÓN 688 del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ESTABLECIMIENTO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON C.C NO. 1.045.712.415, CON DIRECCIÓN: carrera 30 No. 27B-3 SOLEDAD – ATLANTICO Y CORREO: necholcones@hotmail.com .

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 20 de junio de 2024

Fecha de des fijación: 28 de junio de 2024

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

SINA

Barranquilla D.E.I.P., Junio 19 de 2024

003389

Señor:
NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ
C.C No. 1.045.712.415
Propietario
Establecimiento de comercio Anarquía 99
NIT. 1.045.712.415-3
Correo: necholcones@hotmail.com
Carrera 30 No. 27B-3, Soledad – Atlántico

Ref. Resolución No. 688 De 2023.

Con la finalidad de surtir la notificación del Acto Administrativo de la referencia, procede la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (En adelante C.R.A.), a indicarle al interesado, representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para ello, que deberá informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones y comunicaciones por parte de la C.R.A.

El interesado, su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado, deberá informar, a la dirección de correo electrónico institucional establecida para notificaciones: notificaciones@crautonomia.gov.co, si desea ser notificado vía correo electrónico, para lo cual deberá señalar la dirección de correo pertinente.

La no respuesta a la presente comunicación constituirá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, desconocimiento de la información del destinatario por parte de la C.R.A., por lo que se procederá con la notificación por aviso, el cual se publicará, junto con copia íntegra del Acto Administrativo, en la página electrónica de la entidad (<http://www.crautonomia.gov.co/institucional/notificaciones/notificaciones-por-aviso-de-actos-administrativos-gestion-ambiental>) por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior en concordancia con el citado Decreto-Ley.

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Mariana Julio.
Revisó: Amer Bayuelo.

¹ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el día 07 de febrero de 2023, se recibe denuncia ciudadana por parte del señor **TEDDY JAVIER BARRAZA ZABARAIN**, bajo el Radicado Interno No. 202314000011842, en la cual se expuso por parte de este último, una queja con ocasión a los altos niveles de ruido en el barrio hipódromo de Soledad, que se lleva a cabo por parte del establecimiento de comercio denominado **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, ubicado en la Carrera 30 N° 27B – 3 Soledad – Atlántico, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415. Dicha denuncia recibida bajo el citado Radicado, se transcribirá de manera íntegra para mayor entendimiento del caso, de la siguiente manera:

“Con el debido respeto solicitamos que nos ayuden con una problemática que venimos teniendo en el barrio hipodromo de Soledad, con la contaminación auditiva de un negocio de nombre Anarquía 99 ubicado en la carrera 30 con 27 B esquina, ya llevamos más de un año con esta problemática que son las contrataciones de Pick up alto ruido que perturban nuestra tranquilidad de los vecinos por otra parte el Edumas y la Secretaría de gobierno de soledad nos han abandonado y lo han hecho nada para solucionar este problema recurrimos a ustedes. “

Que, en vista de lo aquejado en la denuncia expuesta, esta Corporación en su calidad de máxima Autoridad Ambiental del departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas en las fechas 17 y 23 de junio de 2023, en las coordenadas N 10° 55' 40.0325" W -74° 46' 24.690", en las inmediaciones del predio donde se ubica el presunto infractor, con el fin de brindar atención a la denuncia por emisión de ruido interpuesta por el señor **TEDDY JAVIER BARRAZA ZABARAIN Y COMUNIDAD DEL BARRIO HIPODROMO** en contra del señor **NELSON OTONIEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, propietario del establecimiento comercial denominado **ANARQUÍA 99.**, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales. De dichas visitas se sintetizó el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad con las visitas técnicas practicadas, fue proferido el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, el cual contiene los siguientes aspectos para tener en cuenta:

“(…)

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

17- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- *Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento y juegos de billar. Establecimiento que no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido en el primer piso y se observan las siguientes fuentes de emisión de ruido: baffles pequeños de 12" aproximadamente. En el interior del establecimiento en dirección a la calle se encuentra 1 televisor de 75".*

18- EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

19- OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 17 de junio de 2023 se observó lo siguiente:

- *Como hecho de interés debe comunicarse que se suspendió las pruebas de sonometría por condiciones meteorológicas (lluvias).*

Durante la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El establecimiento comercial se encuentra ubicado en un local de esquina y de dos plantas. En primer piso los clientes se ubican dentro y fuera (en terraza) del establecimiento, la cual funciona puertas tipo cortinas encontradas abiertas, sin ninguna infraestructura de insonorización que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras.*
- *El segundo piso donde ese encuentran ubicadas las mesas de billar esta insonorizado.*
- *El Establecimiento que no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido en el primer piso y se observan las siguientes fuentes de emisión de ruido: baffles pequeños de 12" aproximadamente. En el interior del establecimiento en dirección a la calle se encuentra 1 televisor de 75".*

19.1. ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado ANARQUÍA 99, ubicado la carrera 30 N° 27B – 3 Soledad - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las fuentes de emisión de ruido fijas están identificadas así:

- *En la parte interna del establecimiento, cerca de las puertas, se observan baffles pequeños de 12" aproximadamente.*
- *En el interior del establecimiento en dirección a la calle se encuentra 1 televisor de 75".*
- *No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior.*
- *El establecimiento comercial presenta sus documentos al día, Cámara de Comercio y Uso del Suelo.*

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

19.2 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Junio 23 de 2023	21:32:11	21:47:11	Nocturno	Encendida
2	Junio 23 de 2023	21:57:39	22:12:39	Nocturno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

19.2 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la carrera 30 N° 27B – 3 Soledad - Atlántico, donde funciona el establecimiento ANARQUÍA 99, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 55' 40.0325" W -74° 46' 24.690".

19.2.1. PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ANARQUÍA 99

19.2.2. NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

19.3 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.4 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.5- DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es JULIO DE 2024 calibrado por la casa matriz

19.6 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento ANARQUÍA 99 en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar ANARQUÍA 99.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

19.7- EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

Ha sido posible medir el ruido residual. Ver tabla No. 1.

19.8- CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 27 Y 28°C.*
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Junio 23 de 2023	<i>Dirección del viento: Este Velocidad del viento: 0,0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 27° C Humedad: 89%</i>	<i>Encendida</i>

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

		<i>Presión Atmosférica: 756.2 mmHg</i>	
2	<i>Junio 23 de 2023</i>	<i>Dirección del viento: Este</i> <i>Velocidad del viento: 0.0 m/s</i> <i>Lluvia: Sin lluvia</i> <i>Temperatura: 28° C</i> <i>Humedad: 86%</i> <i>Presión Atmosférica: 756.1 mmHg</i>	<i>Apagada</i>

19.9- PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

19.10- RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No. 1 y 2

19.11- DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	<i>Junio 23 de 2023</i>	<i>21:32:11</i>	<i>21:47:11</i>	<i>Cada 1 min</i>	<i>15 minutos</i>
2	<i>Junio 23 de 2023</i>	<i>21:57:39</i>	<i>22:12:39</i>	<i>Cada 1 min</i>	<i>15 minutos</i>

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

19.12- VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento ANARQUÍA 99, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

19.13 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, recreación tipo estadero y juegos de billar, con funcionamiento los fines de semana.

Los equipos fuente de emisión de ruido son: 3 parlantes pequeños ubicados sobre las puertas en la parte interna del local en el primer piso, 1 televisor de 75”.

19.14- REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Legemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Legemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continúo

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

equivalente ponderado A, L_{eq} emisión es 92 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ es 81.9 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,1h}$, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h, Residual})/10} \right)$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición ANARQUÍA 99.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	81.9
KI	0
KT	3
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LAeq Corregido	91.9
LAeq Residual	70.7
KI	0
KT	3
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección	10
LAeq Residual Corregido	80.7
Leq_{emisión}	92
Jornada	NOCTURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

20- CONCLUSIONES.

20.1 De acuerdo con las mediciones realizadas (junio 23 de 2023) en el establecimiento de comercio ANARQUÍA 99, ubicado en la carrera 30 N° 27B – 3 Soledad - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 92 dB(A), valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES**

20.2 El establecimiento de comercio ANARQUÍA 99, ubicado en la carrera 30 N° 27B – 3 Soledad - Atlántico no cuenta en la planta baja (primer piso), con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.

20.3 El establecimiento de comercio ANARQUÍA 99, ubicado en la carrera 30 N° 27B – 3 Soledad – Atlántico, utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son parlantes, y televisores ubicados en la parte interna, al pie de la puerta de establecimiento, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

20.4 El establecimiento comercial ANARQUIA 99, ha recibido conminación al cumplimiento de la norma realizado mediante oficio de salida CRA N°002782 de 29 de mayo de 2.023, de esta entidad, máxima autoridad ambiental donde se le CONMINA A CUMPLIR DE MANERA INMEDIATA CON LOS ESTANDARES DE EMISION DE RUIDO DISPUESTOS EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006, del cual el establecimiento ha hecho presunto caso omiso. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que, los artículos 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y, por ende, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo primero que la potestad sancionatoria en materia ambiental corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de su jurisdicción; texto a saber:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, la citada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- **De las medidas preventivas**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que, por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber: *i. De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.*

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana

Que, según el experto técnico, se evidencian que por un lado, el establecimiento de comercio ANARQUIA 99, propiedad del señor NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contamina el recurso aire, y que puede afectar la salud de los seres humanos y a la fauna dentro del área de influencia de las emisiones generadas, superando presuntamente el estándar máximo de emisión de ruido permitido, el cual según el nivel de presión sonora arrojado en el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, fue de 92 dB (A).

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”*.² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.³

Que, es por ello por lo que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

➤ ***Necesidad de la medida preventiva***

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

➤ ***Proporcionalidad de la medida preventiva***

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el **Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023**, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por cuanto cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente, ubicado en la Carrera 30 No. 27B – 3 Soledad – Atlántico, por parte del establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 92 dB (A).

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

➤ *Legitimidad del fin*

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen varias fuentes fijas de emisión de ruido como lo son, en el caso concreto, tres (3) parlantes pequeños ubicados sobre las puertas en la parte interna del local en el primer piso, 1 televisor de 75", sigan generando los impactos ambientales a causa de las actividades que realiza el establecimiento de comercio **ANARAQUIA 99**, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**. Tal y como se constata en la medición contenida en el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, los niveles de presión sonora que se llevan a cabo en las inmediaciones del actor sub e- examine, generan un riesgo de afectación sobre el ambiente y, en consecuencia, riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester, suspender inmediatamente las fuentes de emisiones que origina los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la Resolución 627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad. teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado a lo anterior, los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

➤ *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

➤ *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá al señor establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELASQUEZ RODRIGUEZ**, , ubicado en la Carrera 30 N° 27B – 3 Soledad – Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce varias fuentes fijas de emisión de ruido como parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick up, turbo etc.; ubicados en el establecimiento en el desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

➤ *Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva*

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: "*SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

En consecuencia, para el particular que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, de cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- **Del inicio del proceso sancionatorio ambiental**

Que, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023., se pudo establecer sobre el establecimiento de comercio denominado **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, de propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, concretamente, sobre la práctica de la sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, se evidenció que efectivamente se **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO DE EMISION DE RUIDO PERMITIDO PARA EL SECTOR DONDE SE UBICA**. En ese orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el **Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023.**, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, identificado con NIT **1.045.712.415-3**, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la Carrera 30 N° 27B – 3 Soledad – Atlántico, puntualmente sobre el establecimiento de comercio denominado **ANARQUIA 99**, identificado con NIT **1.045.712.415-3**, de propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas medidas preventivas se **LEVANTARÁN** una vez se compruebe el cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 423 del 05 de julio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: necholcones@hotmail.com y/o la que se autorice para ello por parte dicho establecimiento de comercio, y/o a la dirección: : Carrera 30 N° 27B – 3 Soledad – Atlántico

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al establecimiento de comercio **ANARQUIA 99**, identificado con NIT 1.045.712.415-3, propiedad del señor **NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.415, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión a este trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Soledad para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico alcaldia@soledad-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo al señor **TEDDY JAVIER BARRAZA ZABARAIN**, en su calidad de quejoso, al correo electrónico: teddybarraza@hotmail.com.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **0000688** DE 2023

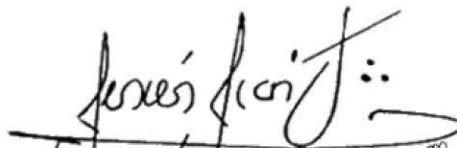
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO ANARQUIA 99, IDENTIFICADO CON NIT 1.045.712.415-3, PROPIEDAD DEL SEÑOR NELSON OTONIEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.045.712.415, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

17.AGO.2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 2010-1284

Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista

Supervisó: J. Escobar – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica - Asesora Externa Dirección

Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesor de Dirección